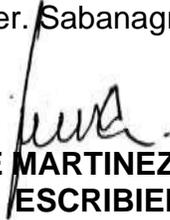


Radicación: 086344089001-2023-00248-00.

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho el proceso PATRIA POTESTAD iniciado por VANESSA ELVIRA SARMIENTO RACHATH en representación de su hermano menor VICTOR VIRGILIO SARMIENTO RACHATH a través de apoderada judicial doctora SANDRA MARIANA LUNA PEREZ, informándole que se encuentra para su admisión. Sírvase proveer. Sabanagrande, julio 17 de 2023.


JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la presente demanda se trata de SOLICITUD PATRIA POTESTAD iniciado por VANESSA ELVIRA SARMIENTO RACHATH en representación de su hermano menor VICTOR VIRGILIO SARMIENTO RACHATH a través de apoderada doctora SANDRA MARIANA LUNA PEREZ, por lo que se avizora desde ya que esta agencia judicial no es competente para conocer de esta clase de procesos.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P. dispone que los juzgados Municipales conocen de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. No estando en esa lista de procesos de PATRIA POTESTAD.

Asimismo, prescribe el artículo 22 numeral 4º del Código General del Proceso, que los jueces de familia conocen en primera instancia, entre otros asuntos, “De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”

Por lo anterior, y al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 22 del Código General del Proceso, se colige que el Juez competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Familia del Circuito de Soledad Atlántico.

Ahora, si en gracia de discusión lo que pretende en el fondo la demandante es que se le adjudique algún tipo de apoyo judicial, dicha función también está encomendada a los Jueces de Familia en primera instancia, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 22 ibidem, modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, es del caso rechazar de plano el libelo introductorio de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Estatuto Procesal General, y se ordenará remitir junto con todos sus anexos, al Juzgado referido, para que allí se decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de PATRIA POTESTAD, interpuesta por VANESSA ELVIRA SARMIENTO RACHATH en representación de su hermano menor VICTOR VIRGILIO SARMIENTO RACHATH, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Soledad Atlántico, competente para conocer de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8725a2a700248d7bab85b6c4eb636132bcb1b758d18ba853477ed89133678**

Documento generado en 17/07/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>